

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **3**

Fecha: **22/01/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2023 00177	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	LIBERTY SEGUROS S.A.	Traslado Sustentacion apelacion CGP	23/01/2024	25/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

22/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

E. S. D.

Radicado N° 41001400300220230017700. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado por la **CLÍNICA UROS S.A.S** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, y portador de la T.P. No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, elevo ante usted, con el acostumbrado respeto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de septiembre del 2023, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso se formula con fundamento en lo reglado por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, a cuyo tenor resulta procedente formular recurso de apelación en contra de auto que resuelva sobre el levantamiento de medidas cautelares o su monto.

Al respecto, sírvase valorar que previo al auto de fecha 28 de septiembre del 2023, el Despacho no se había pronunciado frente a los ruegos formulados por el suscrito para la devolución de los dineros embargados EN EXCESO a LIBERTY SEGUROS. De esta forma, los recursos que por este escrito se formulan resultan procedentes, por haberse formulado en contra de nuevo pronunciamiento del Despacho, contenido en el numeral tercero (3) del auto de fecha 28 de septiembre del 2023, y notificado por estado el día 29 de septiembre del 2023.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se REVOQUE el numeral tercero (3) del auto de fecha 22 de septiembre del 2023, por cuanto resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia, por incurrir en un exceso ritual manifiesto que, privilegiando las formas sobre el derecho sustancial, niega la devolución de dineros embargados en exceso de la medida cautelar decretada mediante auto del día 13 de abril del 2023.

Desconociendo el perjuicio injustificado que representa la retención ilegítima de recursos de LIBERTY SEGUROS S.A. por parte del Despacho. Ello en tanto, la cantidad actualmente embargada excede la suma decretada como medida cautelar mediante auto del 13 de abril del 2023, esto es de la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL** (\$40.950.000) Pesos.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juzgado como responsable de los recursos embargados a LIBERTY SEGUROS, se sirva ordenar la devolución de la diferencia entre la suma actualmente embargada con la decretada por el Despacho en auto de fecha 13 de abril del 2023, así:

- Embargo Decretado: \$40.950.000
- Valor Embargado: \$245.700.000 *
 - De conformidad con lo señalado en auto del 22 de junio del 2023*
- **Diferencia o exceso: \$204.750.000**
 - Suma que corresponde al Despacho ordenar su devolución por carecer de título válido para su retención, la cual se torna ilegítima por exceder el valor señalado en la medida cautelar.

TERCERO: En consecuencia, DEPOSITAR a la cuenta bancaria de Liberty Seguros la suma de \$204.750.000, por exceder a la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de abril del 2023.

Los datos de la cuenta son los siguientes:

Banco: Bancolombia.

Tipo de cuenta: Corriente

Nro. de cuenta: 04801736521

Sucursal: 48

CUARTO: Con ocasión al reconocimiento de personería jurídica que hiciera el Sr. Juez, en el numeral décimo primero del auto de fecha 22 de junio del 2023, solicito al Despacho el ENVÍO del link para acceder al expediente digital.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1) Mediante memorial radicado el día 30 de mayo del 2023 se solicitó al Despacho autorizar la devolución de los dineros embargados, en exceso de la suma \$40.950.000, o en otras palabras de la medida cautelar fijada por el Sr. Juez mediante auto del 13 de abril del 2023.
- 2) Al respecto, se reitera al Despacho que a través de memorial radicado mediante correo electrónico, el día 06 de junio del 2023, la Parte Actora recorrió traslado de la solicitud de mi Representada para la liberación de los dineros embargados en exceso, expresando su conformidad y formulando petición en igual sentido, así:

PETICION

Solicito al Respetado Despacho Judicial que de llegar a existir a levantar los excesos que excedan el límite de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 13 de abril de 2023 por la suma de \$40.950.000.00

De esta forma, al margen de las discusiones que puedan existir frente al procedencia o no del mandamiento de pago sobre la totalidad de las facturas pretendidas y la firmeza del auto del 22 de junio del 2023, la Actora reconoce como suficiente a la medida cautelar decretada por el Juzgado y coadyuva la devolución de los dineros embargados en exceso.

- 3) De esta forma se insiste en que de conformidad con lo reglado por el artículo 323 del Código General del Proceso su Señoría conserva competencia para “**conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.**”. Ello, tal y como lo reconoció su Señoría mediante auto del 28 de septiembre del 2023, en los siguientes términos: “*conservando únicamente competencia para conocer todos lo relacionado con medidas cautelares*”
- 4) En ese sentido, se precisa al Despacho que, con independencia de lo que resuelva el Sr. Juez Civil del Circuito sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo, deberán devolverse los recursos embargados en exceso, por estar retenidos en forma ilegítima y constituir en fuente de perjuicios para mi representada.

Debe insistirse en que lo contrario supondría una vulneración de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los que se salvaguarda el Derecho Fundamental al Debido Proceso, así como a la Administración de Justicia con primacía del derecho sustancial sobre las formas.¹ Al no existir controversia entre las Partes frente a la devolución de los excesos, en los términos expuestos, y por resultar indistinto para ello lo que resuelva el Superior (por deberse su restitución con independencia de si procede o no el mandamiento ejecutivo), no puede diferirse su restitución a lo que resuelva el Juez Civil del Circuito.

Cordialmente,



RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N° 7.724.012 de Neiva

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

¹ Al respecto véase lo reglado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-061 del 2018.

41001400300220230017700, Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía De CLÍNICA UROS S.A.S contra LIBERTY SEGUROS S.A. // Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

R Artunduaga <rtartunduaga@arcaabogados.com>

Miércoles 4/10/2023 11:09 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancosoma@hotmail.com <juancosoma@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (184 KB)

2023 - 177 Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.pdf;

Buenos días,

Señores Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones", de manera atenta y respetuosa, adjunto memorial por medio del cual formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 28 de septiembre del 2023.

Por otro lado, solicito al Despacho por favor compartir el link de acceso al expediente digital del proceso.

El presente email se remite con copia al apoderado judicial de la parte demandante.

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

email: rtartunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila



Doctora
LEIDY JOHANNA ROJA VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Asunto: Demanda Ejecutiva de Primera Instancia de la **CLINICA UROS S.A.S.**
contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**
RADIC. – 2023-00177.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, Abogado Titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante **CLINICA UROS S.A.S.** y encontrándome en término legal de traslado para hacerlo; muy comedidamente y con el debido respeto, me permito Descorrer el traslado del memorial de *Recurso de Reposición subsidiario de Apelación* formulado por la demandada contra el auto 28 de septiembre de 2023, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Como bien se conoce, la **CLINICA UROS S.A.S.**, a través del suscrito formuló Demanda Ejecutiva en contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** dentro del radicado de la referencia, a lo cual, el despacho mediante Auto del 13 de abril de 2023, libró mandamiento de pago por algunas de las sumas Pretendidas en la demanda; en consecuencia, la entidad demandante conforme al procedimiento procesal laboral exigido dentro de este tipo de procesos, presentó títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina¹.

¹ FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO LTDA., Demandado HOSPITAL TRINIDAD GALÁN.

Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva. - “Así lo ha considerado la Sala en abundantes providencias, tales como Auto del 20 de agosto de 1998; expediente No. 14202; Auto del 8 de febrero de 2001. Exp. No. 16661; entre otros. Las obligaciones ejecutables, según la Ley procesal civil (Art. 422 del C. G. P.), requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras mira a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una Sentencia de condena proferida por el Juez, o por arbitro, etc. Las segundas condiciones de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – consejera Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ/ Radic. No. 68001-23-15-000-2003-2309-01 (26563).



FUNDAMENTOS CONTRA EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LA DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Frente a la petición presenta por la defensa de la entidad demandada, por medio del cual solicita revocar el numeral tercero del auto de fecha 28 de septiembre ogaño, en cuento al levantamiento de las medidas cautelares en exceso, tenemos que la misma no es procedente, en razón a que en el presente proceso se encuentra un recurso de apelación concedido en el mismo auto el cual puntualmente estableció:

(...)

De otro lado, respecto de la solicitud de entrega de oficio de levantamiento de medidas cautelares y de los títulos de deposito judicial obrantes en el plenario, y los que lleguen con posterioridad, presentada por la demandada, se han de denegar, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación aquí concedido como quiera que, la providencia que da la orden de levantamiento de medida no se encuentra en firme, sumado al hecho de que la competencia del Juez de primera instancia se suspende hasta tanto sea resuelta la apelación, conservando únicamente competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares, lo que no corresponde precisamente a dar cumplimiento al auto apelado, pues aquí se encuentra suspendido su cumplimiento, situación distinta a que el recurso haya sido concedido en el efecto diferido, el cual si contempla que el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende. (...)

Aunado a lo anterior, y para ser más claro, el día 28 de junio de 2023, el suscrito apoderado judicial formulo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la providencia antes mencionada, por medio de la cual la Honorable Judicatura negó el mandamiento de pago, recurso que fuere resuelto por el Despacho Judicial denegando la reposición pero concediendo la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Por lo tanto, la solicitud realizada por la defensa de la entidad demandada no es procedente, toda vez, que el auto de fecha 22 de junio de 2023, no se encuentra en firme.

Así mismo, es importante aclarar que los dineros objeto de cautela son suficientes para garantizar el pago de una eventual condena.

Por consiguiente y con apego a los anteriores fundamentos, solicito al Despacho las siguiente o similar:



PETICION

Solicito al Respetado Despacho Judicial **DENEGAR** el recurso formulado por la demanda en virtud de lo dispuesto en el dispuesto en el inciso 8° del Artículo 323 del C.G.P.

Del señor Juez con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Osorio Manrique'.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 12.138.981 de Neiva, Huila.
T.P. No. 89.994 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO DE LA CLÍNICA UROS S.A.S. contra LIBERTY SEGUROS S.A., 2023-00177

JUAN CARLOS OSORIO <juancosoma@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: rartunduaga <rartunduaga@arcaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

CONTESTACION RECURSO DE REPOSICION SOLICITUD DEVOLUCION DE DINEROS EN EXCESO PROCESO EJECUTIVO DE LA CLINICA UROS S.A.S. VS LIBERTY SEGUROS S.A., 2023-00177.pdf

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJA VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. _____ S. _____ D.

Asunto: Demanda Ejecutiva de Primera Instancia de la **CLINICA UROS S.A.S.** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**
RADIC. – 2023-00177.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, Abogado Titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante **CLINICA UROS S.A.S.** y encontrándome en término legal de traslado para hacerlo; muy comedidamente y con el debido respeto, me permito Descorrer el traslado del memorial de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, formulado por la defensa de la parte demandada, en los siguientes términos.

Atentamente,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
Apoderado Judicial de la CLINICA UROS S.A.S.